



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley Nº 40851 CD - SOMOS VIDA**, de la diputada Granata, por el cual se crea un juzgado de primera instancia de distrito de familia en distintos distritos judiciales de la provincia y se modifican el artículo 7 y el capítulo XIII del artículo 108 bis de la Ley 10160 (Orgánica del Poder Judicial); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado que a continuación se transcribe:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CREACIÓN DE JUZGADOS DE FAMILIA EN DISTRITOS
JUDICIALES DE LA PROVINCIA**

ARTÍCULO 1 - Objeto. Créase un Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Familia en cada uno de los siguientes distritos judiciales de la Provincia de Santa Fe:

- a) Distrito N° 8 de la Provincia con sede en la ciudad de Melincué;
- b) Distrito N° 9 de la Provincia con sede en la ciudad de Rufino;
- c) Distrito N° 11 de la Provincia con sede en la ciudad de San Jorge;
- d) Distrito N° 15 de la Provincia con sede en la ciudad de Tostado;
- e) Distrito N° 16 de la Provincia con sede en la ciudad de Firmat;
- f) Distrito N° 17 de la Provincia con sede en la ciudad de Villa Ocampo;
- g) Distrito N° 18 de la Provincia con sede en la ciudad de San Justo;
- h) Distrito N° 19 de la Provincia con sede en la ciudad de Esperanza;
- i) Distrito N° 20 de la Provincia con sede en la ciudad de San Javier;
- j) Distrito N° 21 de la Provincia con sede en la ciudad de Helvecia;
- k) Distrito N° 22 de la Provincia con sede en la ciudad de Gálvez;
- l) Distrito N° 23 de la Provincia con sede en la ciudad de Las Rosas.-



ARTÍCULO 2 - Modificaciones. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 10.160 y sus modificatorias (Ley Orgánica del Poder Judicial), en sus incisos 4.8), 4.9), 4.11), 4.15), 4.16), 4.17), 4.18), 4.19), 4.20); 4.21), 4.22), 4.23), los cuales quedaran redactados de la siguiente manera, respectivamente:

"4.8) N° 8: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal de Sentencia y uno en lo Penal Correccional;"

"4.9) N° 9: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**; uno en lo Penal de Instrucción y Correccional;"

"4.11) N° 11: dos en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**; y uno en lo Penal de Instrucción y Correccional con sede en San Jorge;"

"4.15) N° 15: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**; uno en lo Penal de Instrucción y Correccional; y uno de Menores;"

"4.16) N° 16: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; y **uno de Familia**;"

"4.17) N° 17: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; y **uno de Familia, ambos** con asiento en la ciudad de Villa Ocampo y uno en lo Penal de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Las Toscas;"

"4.18) N° 18: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia**;"

"4.19) N° 19: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia**;"

"4.20) N° 20: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia**;"

"4.21) N° 21: Uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia**;"

"4.22) N° 22: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**, y uno de Menores con asiento en la ciudad de Gálvez; y uno en lo Penal de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Coronda."

"4.23) N° 23: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia** con asiento en la ciudad de las Rosas."

ARTÍCULO 3 - Asiento. Modifíquese el Capítulo XIII ("De los Jueces de Familia"), Artículo 108 Bis de la Ley 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial) y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Art. 108 Bis.- Tienen asiento en las sedes de las Distritos Judiciales Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, y



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios."

ARTÍCULO 4 - El Poder Judicial dispondrá las medidas necesarias a las fines de dotar de recursos humanos, materiales y económicos a las Juzgados de Familia creados en virtud de la presente ley, de manera de proveer a su correcto y eficaz funcionamiento.-

ARTÍCULO 5 - Autorícese al Poder Ejecutivo de la Provincia a realizar las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias a las fines del cumplimiento de la presente.-

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE LA COMISIÓN, 19 de Noviembre de 2020.

PRESENTES: BASTIA, ULIELDIN Y SOLA.

POR ZOOM: MARTÍNEZ, GIUSTINIANI, PALO OLIVER, SENN Y GARCÍA.